

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1113

Panamá, 19 de septiembre de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, en representación de **Janet Gaona Barrios**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, emitida por el Director Médico del **Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la acción contenciosa administrativa presentada, estaba dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, emitida por el Director Médico del Hospital Santo Tomás en la que se resuelve destituir a la servidora pública **Janet Gaona Barrios**, del cargo de Secretaria, posición 1336, planilla 01, en el Patronato del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 17 del expediente judicial).

En contra de ese acto administrativo, la afectada promovió oportunamente el correspondiente recurso de reconsideración, y que mediante la Resolución **1017 de 28 de junio de 2017**, el Director Médico del Hospital Santo Tomás decidió mantener la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, contra la cual también se mostró inconforme, razón por la cual interpuso un recuso de apelación (Cfr. fs. 18-19 del expediente judicial).

Posteriormente, y en virtud de ese medio de impugnación, la Junta Directiva del Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, emitió la **Resolución 33 de 11 de agosto de 2017**, en la que decidió confirmar, la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, por medio del cual se resolvió destituir, por incurrir en la falta de máxima gravedad al alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde, a la servidora pública **Janet Gaona Barrios** (Cfr. fojas 20 - 21 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, y luego de surtida la alzada, misma que agotó la vía gubernativa, la actora procedió a interponer la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1483 de 14 de diciembre de 2017**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados la recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la demanda, y contrario lo expuesto por la actora, la decisión adoptada por la autoridad demandada, se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por ésta con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En este orden de ideas, tal como se señaló, el 16 de octubre de 2017, la señora **Janet Gaona Barrios** a través de su representante legal, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, y presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con la pretensión que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, así como sus actos confirmatorios (Cfr. fs. 3 a 16 del expediente judicial).

En ese sentido, el apoderado judicial de la actora solicitó, se le restituyesen los derechos subjetivos supuestamente infringidos, incorporando a **Janet Gaona Barrios** en la posición que ocupaba al momento de ser destituida, pagándole todos los salarios caídos hasta la fecha.

Al sustentar su pretensión, señaló que su poderdante empezó a laborar hace 22 años en esa institución como personal permanente. Indica que la misma el 5 de junio de 2017, le fue notificada la **Resolución Administrativa 911**, objeto de reparo y mediante la cual la entidad nominadora la destituye del cargo de Secretaria II, con funciones de Asistente Contable, en la posición 1336, y con un sueldo de mil doscientos treinta y ocho balboas (B/. 1238.00) mensuales.

Señaló, que el acto impugnado no establece o concluye las razones por las cuales la autoridad nominadora dispuso destituir a su representada, y que sólo se limitó a señalar la falta tipificada en el ordinal 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, sin expresar a qué falta se refiere y en que consiste (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Agregó además, que la Institución estaba obligada a expresarle a su mandante, cuál fue el trámite que alteró, retardó o negó injustificadamente, o cuál fue la prestación del servicio que le correspondía realizar y que de manera injustificada, alteró, retardó o negó a pesar que se trataba supuestamente de funciones inherentes a su cargo.

Así las cosas, la actora, adujo que hay varias violaciones de las disposiciones descritas en la demanda, aduciendo el desconocimiento de su estabilidad laboral en el cargo que ocupaba en el Patronato del Hospital Santo Tomás como servidora pública de Carrera Administrativa, pues se omitió la aplicación de los artículos 126, 154 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así como las garantías elementales del debido proceso y del principio de legalidad establecido en la Ley 38 del 2000, además que **Janet Gaona Barrios**, está amparada por la Ley 59 del 28 de diciembre de 2015, que "Adopta Normas de Protección Laboral para las enfermedades crónicas, involutivas y/o

degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, por ser paciente de la enfermedad denominada Diabetes Mellitus Tipo 2.

En ese sentido, y de las constancias procesales sobre los hechos que se discutieron en el proceso, se desprende la **Nota 150-OIAyF, fechada 3 de mayo de 2017**, en donde la Oficina Institucional de Administración y Finanzas solicitó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se iniciara una investigación en virtud del Informe de la Oficina de Auditoría y en la cual requirió, la previa separación del cargo de la custodia de la caja menuda del Material Médico Quirúrgicos y de farmacia, Licenciada **Janet Gaona** (Cfr. foja 17 y 35 del expediente judicial)

Lo anterior, tuvo como base el **Informe 1-17** titulado *“Faltante de B/. 3,475.41 del fondo de la caja menuda establecida para la compra de Medicamentos e Insumos”*, realizado por la Oficina de Auditoría Interna del Hospital Santo Tomás, y que de acuerdo con las evidencias recabadas en la investigación, se pudo determinar, en efecto, el faltante de tres mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con cuarenta y un centésimos (B/. 3,475.41) de la caja menuda (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).

Después de la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos y del criterio legal emitido a través de la **Nota 837-AL-HST-17 de 31 de mayo de 2017**, ésta dio como resultado que las pruebas documentales y testimoniales, evidenciaban claros niveles de responsabilidad directa de Janet Gaona Barrios (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).

Observó esta Procuraduría, que en la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, objeto de reparo, el Director Médico del Hospital Santo Tomás, concluyó, con base a la investigación y como resultado de la misma, *“Que existen pruebas que demuestran que la Servidora Pública JANET GAONA BARRIOS, con cédula de identidad personal 8-402-958, que labora en la Sección de Tesorería, como Secretaria, ha incurrido en la infracción del artículo 102, numeral 7 de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, tipificada como causal directa de destitución”* (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, se pudo apreciar que en el informe de conducta contenido en la **Nota 1016-DM-HST-17 de 30 de octubre de 2017**, y presentado por el entidad demandada, se estableció que mediante la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, se destituyó a la actora porque no cumplió con la normativa del Manual vigente de **Procedimientos para el Uso y Manejo de los Fondos de Cajas Menudas en las Entidades Públicas**, por haber forzado cifras en los **Detalles de los Reembolsos 8A-17, 9A-17 y 10A-17**, para hacer favorable el efectivo que manejaba en la caja menuda; por lo que no se le exonera de la responsabilidad que conlleva esa falta (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

Ahora bien y conforme a lo expuesto, este Despacho mantiene su posición, advirtiendo que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la actora indicó que existía una supuesta violación de los artículos 126, 154 y 157 sucesivamente del Texto Único de la Ley 9 de 1994, toda vez que a su mandante, se le adelantó un proceso disciplinario previo a su destitución; sin embargo, **no se le notificó del acto o informe final de auditoría interna, ni se le puso de conocimiento del aludido informe.**

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el informe de conducta presentado a la Sala Tercera mediante **Nota 1016-DM-HST-17 de 30 de octubre de 2017**, en donde se expresa lo siguiente:

“... ”

QUINTO: En el desarrollo de la investigación realizada por Auditoría Interna **se entrevistó a la Licenciada Janet Gaona el 24 de abril de 2017 como responsable del manejo de la caja menuda desde noviembre de 2016. Durante la entrevista la Licenciada Gaona manifestó que la custodia anterior de dicho fondo era de la Licenciada Vitorina Guerra y cuando se le entregó la custodia no se efectuó el arqueo de traspaso.**

SEXTO: Al ser cuestionada por el faltante, la Licenciada Janet Gaona destacó que **no aceptaba que sea faltante porque ingresó toda la información de los reembolsos en el sistema Istmo y que de haber un faltante debe ser hasta de menos cantidad.** De igual manera se le cuestionó a la Licenciada Gaona por cifras forzadas observadas en el reembolso 8, 9 y 10 en los cuales se repite el mismo monto en el total de los comprobantes en cartera **(B/1,1984.39)** donde la Licenciada Gaona manifiesta que fue un error de su parte, el cual cometió porque quería balancear con la cifra que mostraba en sistema Istmo.

SEPTIMO: La Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, de acuerdo con el Informe #1-17 de la Oficina de Auditoría Interna del Hospital Santo Tomás inicia el proceso administrativo de investigación, respetando los términos y estableciendo el derecho a la defensa de la Licenciada Janet Gaona.

...(La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría concluye, que la entidad demandada actuó con apego a la Ley, toda vez que la Licenciada Gaona fue notificada del procedimiento administrativo de investigación realizado por la Oficina de Auditoría Interna, en donde incluso se emitió la **Resolución 784 de 15 de mayo de 2017**, en la cual se procedió con la separación provisional del cargo, como una medida para garantizar la armonía y la seguridad laboral, de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de Hospital Santo Tomás y los artículos 149 y 150 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa (Cfr. fs. 17 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se observó que a la Licenciada **Gaona** se le respetó el derecho a la defensa, así como el de los términos de la investigación, **toda vez que dentro del procedimiento administrativo de investigación realizó los descargos necesarios para su defensa, conforme la Oficina Institucional de Recursos Humanos avanzaba con las averiguaciones.**

Por otro lado, y lejos de lo plantado por el apoderado judicial de la actora, al indicar que existe una violación directa por omisión del artículo 124 del **Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994**, en virtud que no se le notificó del acto o informe final de auditoría interna, este Despacho debe advertir lo que está establecido en el artículo 154 de la citada Ley y que a la letra dice:

“Artículo 154. **Concluida la investigación**, la Oficina de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en la que expresará sus recomendaciones.

...

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor pública y surtirá los efectos inmediatos” (La negrita es nuestra).

De lo anterior se colige, que la entidad nominadora actuó en apego con lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, ya que una vez concluida la investigación llevada por la Oficina

Institucional de Recursos Humanos de acuerdo al Informe #1-17 de Auditoría Interna, procedió a **tomar una decisión**, misma que le fue notificada personalmente a la Licenciada Gaona por medio de la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, objeto de reparo, por lo que es necesario resaltar que hubo un proceso disciplinario que le garantizó un debido proceso legal, toda vez que se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra.

En atención a ese hecho, y en virtud de lo anterior, la demandante recurrió dicha resolución, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la **Resolución 1017 de 28 de junio de 2017**, en la que decidió confirmarlo, por lo que la actora también presentó un recurso de apelación, que fue decidido a través de la **Resolución 33 de 11 de agosto de 2017**, en la que decidió confirmar, la **Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017**, por medio del cual se resolvió destituir, por incurrir en la falta de máxima gravedad al alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde, a la servidora pública **Janet Gaona Barrios** (Cfr. fojas 20 - 21 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, este Despacho observa que contrario a lo expuesto por la parte actora, al indicar que existe una supuesta violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 del 2000, al establecer que las actuaciones de la entidad demandada y las resoluciones emitidas, no se efectuaron en apego a las normas, ni a los principio de legalidad y de debido proceso, ni que las mismas fueron motivadas, no le cabe la razón, **toda vez que el Patronato del Hospital Santo Tomás cumplió con lo procedimientos administrativos necesarios y permitidos por la Ley; es decir, la notificación de la Resolución 784 de 15 de mayo de 2017, en la cual se procedió con la separación provisional del cargo, como una medida para garantizar la armonía y la seguridad laboral; el respeto a su derecho de defensa, así como el de los términos de la investigación; y de interponer los recursos legales previstos en la Ley 38 del 2000, tales como el de reconsideración y de apelación.**

Visto lo anterior, este Despacho es del criterio que se cumplieron los procedimientos administrativos dentro del proceso de investigación seguido a la Licenciada **Janet Gaona**, además

que cada una de las resoluciones emitidas por la entidad demandada, expresaron las razones y motivos de su destitución.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia y sin mayor reparo, que la parte actora incurrió en la infracción del artículo 102, numeral 7 de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, tipificada como causal directa de destitución, razón por la cual tampoco ha violado el artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que advierte como causa de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de deberes.

Por su parte, y en cuanto a los argumentos esgrimidos por la actora con respecto al régimen de estabilidad que aduce tener por ser una funcionaria que padece enfermedades crónicas como la Diabetes Mellitus 2, cabe destacar que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de la Licenciada Janet Gaona como funcionaria del Patronato del Hospital Santo Tomás, **la misma no reunía las condiciones para acceder al fuero laboral invocado, toda vez que no podía ser considerada una persona con discapacidad laboral**, tal como lo exige el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a **quien se le detecte enfermedades crónicas**, involutivas y/o degenerativas **que produzcan discapacidad laboral**, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).”

Al respecto, y tal como lo señalamos en nuestra Vista, **la discapacidad laboral de la que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento**, ya sea una condición física o mental, misma que de conformidad con la referida ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin; no obstante, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha conllevado que **a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.**

En ese sentido, este Despacho es del criterio que la actora no presentó como prueba la certificación médica donde se brinda un diagnóstico certero de su condición de salud, por lo que no se puede precisar **que ésta estuviera mermando su capacidad para cumplir sus funciones habituales tal como lo exige la Ley 59 de 2005, motivo por el cual no se ha configurado uno de los presupuestos exigidos por la norma como lo es el de la discapacidad laboral.**

Mediante la Sentencia de 7 de octubre de 2015, la Sala Tercera se pronunció en los siguientes términos respecto a una situación similar a la que se analiza:

“...
Ahora bien, no debemos perder de vista que **la Ley 59 de 2005, hace referencia a dos aspectos que debe probar el funcionario ante la entidad estatal donde labora, estos son: a) demostrar que padece de una enfermedad crónica, degenerativa o involutiva, y; b) que dicho padecimiento le produce una discapacidad laboral...**

Este deber impuesto al funcionario o trabajador de probar esos dos extremos, tiene su razón de ser en el hecho que en nuestra sociedad puede existir un número considerable de la población laboral padeciendo de alguno de los tipos de hipertensión arterial (esencial o secundaria, según términos médicos), pero dicho padecimiento no le afecta en el desarrollo de sus funciones laborales. Es por ello que se requiere de un diagnóstico de un profesional idóneo, que como se dijo, en defecto de la comisión interdisciplinaria, puede provenir de algún médico o junta médica **que certifique que la enfermedad diagnosticada le limita la capacidad para laborar en las mismas condiciones que una persona sin dichas afecciones.**

Bajo estos términos, aterrizando en el caso que nos ocupa, observamos que la parte actora aportó al proceso una certificación médica de un galeno de la Caja de Seguro Social, en el que se indica que... padece de Hipertensión Arterial; sin embargo, **nada dice respecto a si dicho padecimiento le produce algún grado de discapacidad para desempeñar las labores que venía ejecutando en la institución.**

De manera que, en vista que el activador judicial no probó el grado de discapacidad laboral del señor ..., como consecuencia de la hipertensión arterial que sufre, llevan a esta Superioridad a concluir que **no ha quedado comprobado la violación de los artículos 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, por parte del acto impugnado.**

...” (Lo resaltado es nuestro).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 252 de 16 de agosto de 2018**, se admitieron unas pruebas documentales y de informe contenidas a foja 62 a 63 y 64 del expediente judicial.

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Janet Gaona Barrios en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

A criterio de este Despacho, los argumentos de la demandante con la presentación de la prueba documental y de las pruebas de informe señaladas en los párrafos anteriores, tenían como finalidad ampararse en un fuero laboral producto de una supuesta enfermedad crónica, misma que como ya advertimos, no fue acreditada en la esfera administrativa, ni que como consecuencia de la misma, se produzca una afectación en el buen desenvolvimiento laboral de la actora.

Con relación a lo anterior, la demandante buscaba evitar su destitución, no obstante, la misma **se produjo como consecuencia de haber incurrido en una falta de máxima gravedad al alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde, como servidora pública, por lo que su desvinculación no fue producto de la existencia de las enfermedades que alega padecer ni de actos de discriminación referente a las mismas, sino que obedeció a la potestad de la autoridad nominadora para removerla libremente de su posición.**

Al respecto, debemos manifestar **que luego de analizar el objeto de cada uno de los medios de prueba que han sido aportados y/o aducidos por el apoderado judicial de la demandante, a nuestro criterio se está tratando de hacer lo que no se hizo en materia probatoria durante el curso del procedimiento en la vía administrativa, a pesar que la parte actora por medio de su apoderado legal, tuvo la oportunidad de aportar los elementos de carácter probatorio que respaldaran sus afirmaciones.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría estima que los argumentos esgrimidos por la accionante carecen de asidero jurídico, puesto que, ésta no acreditó en debida forma ante la entidad demandada su derecho al fuero laboral invocado, reiteramos, además, que su desvinculación **no fue producto de la existencia de las enfermedades que alega padecer ni de actos de discriminación referente a las mismas, sino que obedeció a la potestad de la**

autoridad nominadora para removerla libremente de su posición, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción alegados por el mismo deben ser desestimados por la Sala Tercera.

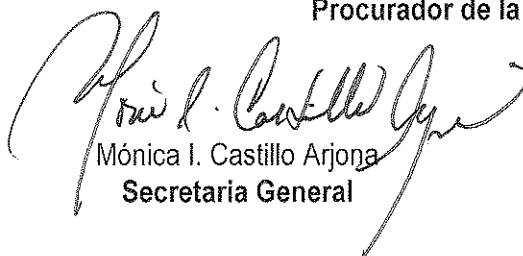
De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la parte actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por Janet Gaona Barrios; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa 911 de 5 de junio de 2017, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 757-17